



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables



Resolución

Número: RESOL-2017-810-APN-SECT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Diciembre de 2017

Referencia: Resolución Expediente N° 1-207-395.367/14

VISTO el Expediente N° 1-207-395.367/14 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACIÓN ARGENTINA DEL EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MENDOZA, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN FRANCISCO -CÓRDOBA, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DEL CHACO, la UNIÓN DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ANEXOS BARADERO, el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO CAPITAL FEDERAL, el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA MERCEDES - SAN LUIS, el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA PLATA - BERRISSO - ENSENADA - CORONEL BRANDSEN-MAGDALENA - GENERAL PAZ - PUNTA INDIÓ, la SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO - TUCUMAN, la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BAHÍA BLANCA, el CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHACO, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLÁNTICA, el CENTRO UNIÓN EMPLEADOS DE COMERCIO DE DARREGUEIRA y la UNIÓN EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN RAFAEL, interpusieron recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 2105 de fecha 24 de noviembre de 2015, peticionando la suspensión de sus efectos.

Que por la resolución precedentemente individualizada, se extendió la obligatoriedad de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 688/14, celebrada entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONTACTO Y AFINES DE CÓRDOBA y la CÁMARA ARGENTINA DE CENTROS DE CONTACTO, al ámbito de las provincias de Córdoba, Chaco, Tucumán, Salta, Mendoza, San Luis, Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que los recurrentes solicitan la declaración de nulidad de la Resolución S.T. N° 2105/15, sosteniendo que la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONTACTO Y AFINES DE CÓRDOBA solamente contempla al personal de las empresas que se dedican a la actividad de servicios de contacto para terceros y está limitada a la ciudad capital de la provincia de Córdoba.

Que con tal fundamento, esgrimen que resulta improcedente la extensión del CCT N° 688/14 a otras provincias donde la asociación posee simple inscripción y donde los trabajadores se encuentran representados por entidades gremiales de comercio y comprendidos en el C.C.T. N° 130/75 que rige la actividad.

Que también manifiestan que nunca se analizó que en las provincias de Chaco, Tucumán, Salta, Mendoza, San Luis, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires existen sindicatos de comercio con personería

gremial con aptitud para representar a los trabajadores de la actividad de las empresas que brindan información comercial a través del canal telefónico y/o venden productos o servicios, encuadrados en comercio.



Que en lo procedimental, señalan que se vulneró el derecho de defensa de las entidades mercantiles, al no haberles dado participación en la tramitación de autos.

Que en orden a los agravios vertidos, cabe puntualizar que la Autoridad Administrativa cuenta con facultades suficientes tanto en oportunidad de efectuar la convocatoria a las partes para una negociación colectiva como en cuanto a la determinación de la aptitud representativa de cada una de ellas (10-12-02, Cám. Nac. de Apel. del Trabajo, Sala II; "Fed. Arg. de Coop. de Electricidad c/Ministerio de Trabajo s/amparo"-Gonzalez, Bermúdez, Sentencia N° 91249)

Que sobre el particular, cabe recordar que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 688/14, celebrado por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONTACTO Y AFINES DE CÓRDOBA y la CÁMARA ARGENTINA DE CENTROS DE CONTACTO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), fue debidamente formalizado, ratificado y homologado por la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 744 dictada en fecha 20 de mayo de 2014, una vez realizado el control legal y observando que sus normas no atentan contra el orden público laboral ni las garantías consagradas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Que la aplicación del citado convenio se circunscribe al personal representado por la entidad sindical firmante, a quien se le otorgó personería gremial para agrupar a todos los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con empresas de centro de contacto (call center), con zona de actuación en la Ciudad capital de Córdoba, mediante Resolución Ministerial N° 479 del 31 de mayo de 2013.

Que contra el citado acto administrativo homologatorio, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio. Rechazado el de reconsideración se dictó, finalmente, la Resolución MTE y SS N° 476 del 4 de junio de 2015 que desestimó el recurso jerárquico, quedando agotada la instancia administrativa y, adquiriendo operatividad el convenio, ello con fundamento en el criterio expuesto por la jurisprudencia en el sentido que la impugnación a los convenios colectivos deberá realizarse en el ámbito administrativo a través de los recursos pertinentes y posteriormente ocurrir ante la justicia (v. 6-11-02, Cám. Nac. de Apel. del Trabajo, Sala VII; "Gherzi, Luis y otro c/Ministerio de Defensa s/Despido"; Sentencia N° 36408).

Que además, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dio por desistido el recurso previsto en el artículo 62 de la Ley N° 23.551, deducido por la ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO contra la Resolución Ministerial N° 479/13.

Que por otra parte, la extensión del acuerdo convencional es una modalidad administrativa que ha sido considerada como un acto accesorio de la convención colectiva, de su homologación, que no desvirtúa por sí la naturaleza de la misma (v. KROTOSCHIN, Ernesto, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Ed. Depalma, 1987, Volumen II, págs. 178/179).

Que en el orden indicado, se concluye que el acto cuestionado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 14.250 y en el artículo 6° de su reglamentación aprobada por Decreto N° 199/88.

Que ello así, pues la solicitud de extensión fue peticionada por ambas partes; en la zona de aplicación no existe otra entidad gremial de características idénticas a la firmante y, además, la convención resulta adecuada por las condiciones especiales del colectivo que agrupa, particularidades y modalidades de la prestación de los servicios, adviértase que su específico régimen convencional clasificó a su personal dependiente, elaborando una determinación de categorías que no han sido establecidas, originariamente, en el convenio perteneciente a la recurrente, las que por otro lado, tampoco responden a la descripción de estas tareas precisas.

Que por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución S.T. N° 2105/15, perdiendo virtualidad jurídica la Resolución S.T. N° 92/16, dado que estaría íntegramente ejecutoriada y agotada en sus efectos.

